

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017 se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de explotación agrícola con sistemas productivos, se ordenó también la apertura de investigación y se formularon cargos por presunto actividad de explotación agrícola con sistemas productivos en los que se emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales con sistema de bombeo desde la ciénaga grande del Bajo Sinú para riego, sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente, tal como se puede evidenciar en el Informe de Visita UPL N° 2017 - 033, de la siguiente manera:

"ACTIVIDADES REALIZADAS:

El día 8 de Marzo del 2017, los funcionarios asignados, de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección y verificación al área donde se generó la queja, localizada en zona periurbana del municipio de Momil, en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en un sector correspondiente al municipio de Momil.

El área o extensión de tierra inspeccionado, se evidenció que se vienen adelantando explotaciones agrícolas con sistemas productivos tales como: arroz patilla y los cuales están empleando agroquímicos sistemas de riego por canales y tuberías, lo que genera intervención antrópica al ecosistema en general y en particular al humedal, en jurisdicción del municipio de Momil, departamento Córdoba.

Al realizar dicha inspección ocular, se constató que existen varios lotes o extensiones de terreno delimitados por cercas en alambre con púas de tres o cuatro hilos y astillas, los cuales viene siendo empleado en cultivos de pan coger y transitorios de arroz, frijol y patilla. Los lotes observados en conjunto pueden tener aproximadamente más de 10 Ha, sin embargo para efectos de la visita se ubicaron con coordenadas geográficas los dos predio objetos de la querella presentada.

Predio No. 1: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 9° 13'532" y Longitud Oeste: 75° 41' 02.9", con un área estimada de 1,5 Ha, es decir 15.000m² aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo de patilla de aproximadamente 50 días de establecido, por parte el señor Pedro Martínez Martínez.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

COORDENADAS EL PREDIO No. 1 ÁREA INTERVENIDA

PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización del lote	9° 13'53.2"	75°41' 02.9".

Predio No 2: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 90 13'436" y Longitud Oeste: 750 41' 16.1", con un área estimada de 3 Ha, es decir 30000 m2 aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo de arroz de aproximadamente 25 días de establecido, por parte varios señores entre ellos el señor Eberto Madariaga Salcedo.

COORDENADAS EL PREDIO No. 2 ÁREA INTERVENIDA

PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización del lote	9° 13' 417"	75° 41' 13.6"
No. 2 Localización de cerca a orilla del camino	9° 13'43.6"	75041'16.1".
No. 3 Localización del sitio de captación de agua motobomba	9° 13'40.8"	75°41' 13.1".
No. 4 Localización del inicio del canal a orilla de la ciénaga	9° 13'39.3"	75°41' 10.8".

Predio No 3: Se ubica en un lote que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en un sector localizado en jurisdicción del municipio de Momil, con coordenadas geográficas Latitud Norte: 9° 13'37.3" y Longitud Oeste: 75° 41' 28.4", con un área estimada de 3,5 Ha, es decir 35.000 m² aproximadamente, que viene siendo explotado con un cultivo de arroz de aproximadamente 40 días de establecido, por parte varios señores entre ellos el señor Edinson González Polo.

COORDENADAS EL PREDIO No. 3 ÁREA INTERVENIDA

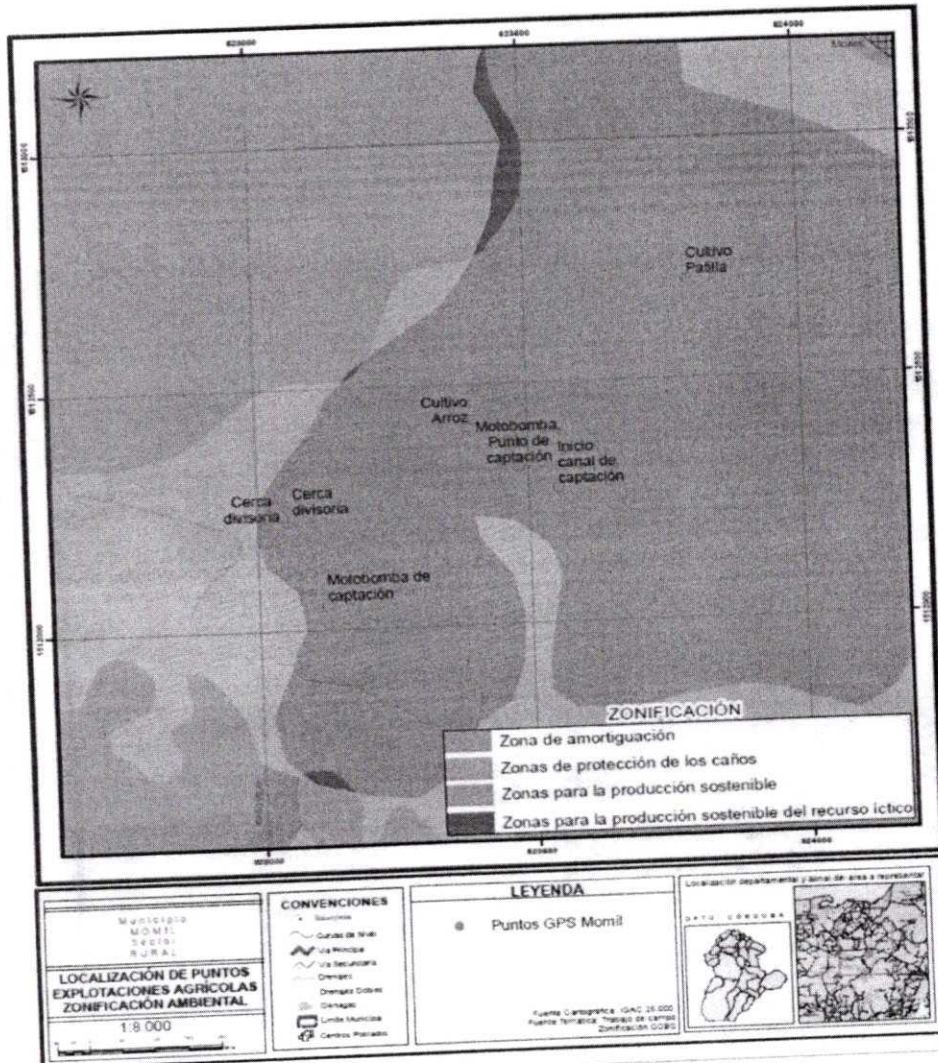
PUNTOS	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
No. 1 Localización de cerca provisional a orilla del camino.	9° 13'37.3"	75041'28.4".
No. 2 Localización del sitio de captación de agua motobomba	9° 13'31.8"	75°41' 24.8".
No. 3 Localización del inicio del canal a orilla de la ciénaga	9° 13'37.7"	75°41' 26.8".

LOCALIZACION DEL SITIO DE ESTABLECIMIENTOS DE CULTIVOS Y DE CAPTACION DE AGUA PARA RIEGO EN LA CARTOGRAFIA DEFINIDA EN EL DMI DEL CCBS, DECRADO SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CVS No. 76 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2007.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 1 4 4

FECHA: 18 JUN. 2019



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO TOMADO EL DÍA DE LA VISITA PRACTICADA AL LUGAR DE LOS
ACONTECIMIENTOS MARZO 8 DEL 2017.**

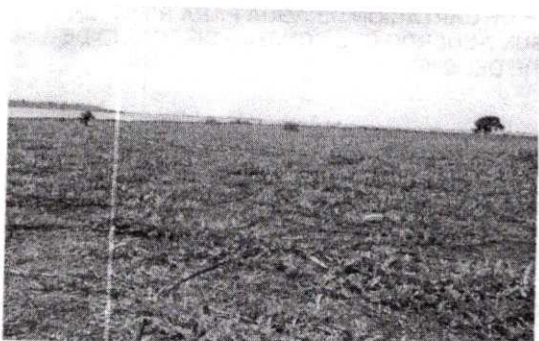


Figura # 1. Panorámica del predio y del cultivo de patilla

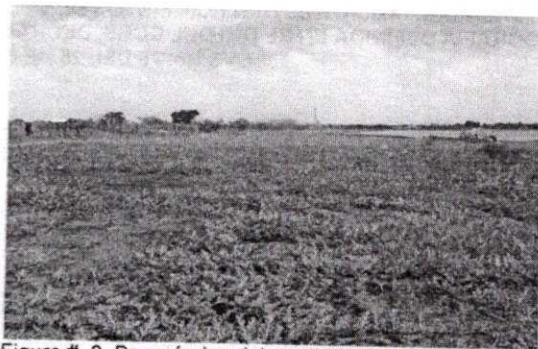


Figura # 2. Panorámica del predio y del cultivo de patilla



Figura # 3. Panorámica del predio, de canales y del cultivo de arroz



Figura # 4. Punto de captación de agua, de motobomba de 3", y de tubería de conducción de agua

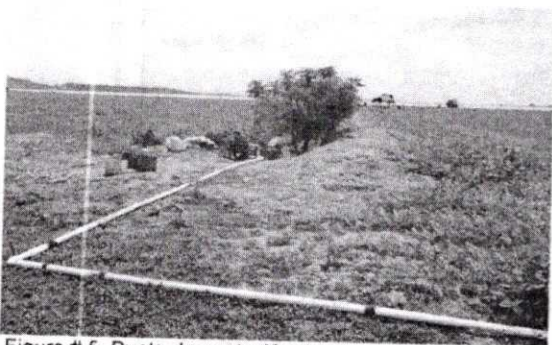


Figura # 5. Punto de captación de agua, de motobomba de 3", y de tubería de conducción de agua

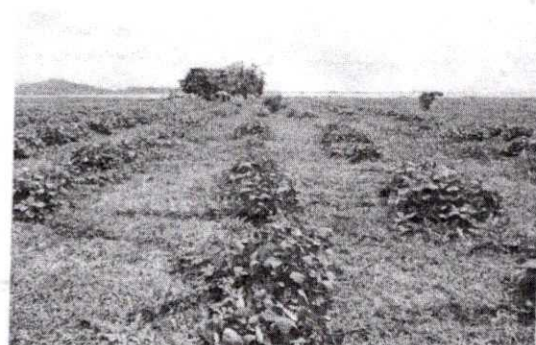


Figura # 6. Panorámica del predio y del cultivo de frijol

18

2

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

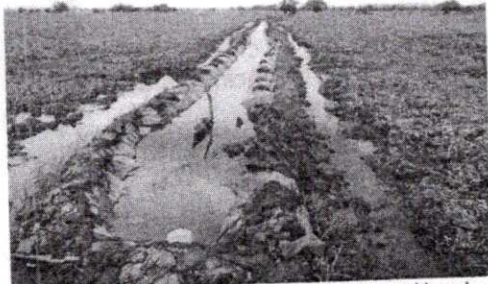


Figura # 7. Panorámica del canal para cultivo de arroz elaborado en tierra y recubierto por una subcapa aislante de suelo de polietileno



Figura # 8. Punto de captación de agua, motobomba de 8" y de tubería de conducción de agua



Figura # 9. Agricultores presentes en el predio al momento de la visita



Figura # 10. Panorámica de canal de captación de agua desde la ciénaga grande del bajo Sinú en un sector perteneciente al municipio de Momil



Figura # 11. Panorámica de los predios cultivados en las predios propios del humedal



Figura # 12. Panorámica de los predios del cultivo de patilla en predios propios del humedal

En la visita se constató lo siguiente:

Que según lo manifestado por las personas halladas en el lugar los propietarios de los cultivos allí establecidos son de los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Joaquín González Polo (cultivadores de Arroz), el señor Sergio Martínez Treco (cultivador de patilla) y el señor Miguel Villadiego (cultivador de frijol) el predio No. 2. Se evidenció, el día de la visita que, se

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

presentó un movimiento de tierra y se construyó un canal de captación de agua de la ciénaga sin ninguna autorización o permiso de captación de aguas superficiales, a través de un sistema de bombeo con tubería de 3" de diámetro y una motobomba que funciona a gasolina, el señor Eberto manifestó que el sistema funciona durante un día semanalmente.

- En el entorno de lugar existen viviendas campestres a una distancia aproximada de 600 metros.
- El general el terreno es plano, bajo y cenagoso, el uso dado al lote, según lo observado es en explotaciones agrícolas con sistemas productivos de pan coger de agricultura tradicional, con especies como arroz (*Oryza sativa*), patilla (*Citrullus lanatus*) y frijol (*Phaseolus vulgaris*).
- Según la visita realizada, a los envases de residuos existentes y al registro fotográfico tomado en el sitio de los hechos, se puede afirmar que en los cultivos existen se viene empleado agroquímicos para el control de plagas y enfermedades de los mismos, además se notó mecanización de suelos y construcción de sistemas de riego por tubería, y canales en tierra, con captación por sistema de bombeo a través de motobombas de 3" y 8".

CONCLUSIONES:

- En visita realizada al área donde se generó la queja, localizada en zona periurbana municipio de Momil, se pudo evidenciar que en un lote con un área general estimada 10 Ha, aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en un sector correspondiente al municipio de Momil, se vienen adelantando explotaciones agrícolas, con sistemas productivos tales como: arroz (*Oryza sativa*), patilla (*Citrullus lanatus*) y frijol (*Phaseolus vulgaris*), en Aos cuales están empleando agroquímicos, sistemas de riego por canales en tierra y tuberías PVC, con captación por sistema de bombeo desde la ciénaga, a traves de motobombas de 3" y 8", lo que genera intervención antrópica al ecosistema en general y en particular al humedal, en jurisdicción del municipio de Momil, departamento Córdoba.
- Es de suma importancia indicar que revisado el documento y la cartografía del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales — DMI- del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, CCBS, que fue declarado mediante el Acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, No. 76 del 25 de Octubre del 2007, y homologado a la categorización del Decreto 2372 del 1 de Julio del 2010, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, No. 174 del 24 de Junio del 2011, se pudo corroborar que según la ubicación (coordenadas Latitud Norte: 90 13'41.7" y Longitud Oeste: 75041 '13.6"), los predios donde se presentan las explotaciones agrícolas con los sistemas productivos arroz (*Oryza sativa*), patilla (*Citrullus lanatus*) y frijol (*Phaseolus vulgaris*), se halla en una zonificación de categoría de manejo definida como Área de Protección, es decir, que corresponde a los cuerpos de agua permanentes, que deben ser protegidos para garantizar en un futuro la actividad de la pesca por su valor histórico y cultural que tiene el Complejo Cenagoso, donde entre otros usos, está prohibida la pesca de tallas pequeñas, el uso de artes de pesca inadecuadas, la caza deportiva, de manatí y demás especies en vía de extinción, el vertimiento de aguas contaminadas y de residuos sólidos, la tala y la quema.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 1 4 4

FECHA: 18 JUN. 2018

Que mediante Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, tomó la determinación de imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de presunta explotación agrícola con sistemas productivos, tales como arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por actividades realizadas presuntamente por los señores: Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego, en el municipio de Momil - Córdoba, en un lote con área general estimada de 10 hectareas aproximadamente, que hace parte de la zona de ronda hidráulica de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

Que mediante Oficio N° 2076 del 17 de Mayo de 2017 se le solicitó acompañamiento al Coronel de Departamento de Policía de Córdoba, Engerlbert Grijalba Suarez, con la finalidad de hacer efectivas las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017.

Que mediante Oficio N° 2075 del 17 de Mayo de 2017 se le comunicó al Director de la Agencia Nacional de Tierras, Miguel Samper Strouss, sobre las medidas preventivas impuestas, la apertura de investigación y la formulación de cargos hecha mediante Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge no cuenta con una dirección de domicilio para notificar a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego y en consecuencia se procedió a hacer publicaciones en la página web de la Corporación con el fin de darle a conocer los actos administrativos expedidos a los presuntos infractores.

Que el día 15 de Mayo de 2017 se hizo publicación de citación para notificación personal de la Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017, en la página web de la CVS, a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego.

Que el día 22 de Mayo de 2017 se hizo publicación de notificación por aviso de la Resolución N° 2- 3340 del 11 de Mayo de 2017, en la página web de la CVS, a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego.

Que vencido el término para presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas ninguno de los presuntos infractores presentó memorial de descargos, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 que otorga un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

Que vencida la etapa de presentación de descargos y de práctica de pruebas, al no existir norma expresa en la Ley 1333 de 2009 para dar lugar a la presentación de alegatos, resulta aplicable por el carácter integrativo de las normas, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de diez (10) días para el procedimiento administrativo.

Que en aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 esta Corporación expidió el Auto N° 8682 del 05 de Julio de 2017 *"por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"*, dándole nuevamente la oportunidad procedimental a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N° - 2 6144

FECHA: 18 JUN. 2019

Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego, de ejercer su derecho de defensa.

Que el día 14 de Julio de 2017, mediante publicación de página web se citó a los señores a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego, para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto N° 8682 de 05 de Julio de 2017 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que el día 09 de Agosto de 2017 mediante publicación de página web se publicó notificación por aviso del Auto N° 8682 de 05 de Julio de 2017 "por medio del cual se corre traslado par la presentación de alegatos", a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego.

Que vencido el término para presentar escrito de alegatos de conclusión, ninguno de los presuntos infractores presentó el memorial de alegatos.

Que esta Corporación considera que las acciones de los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego configuran una infracción a la normatividad ambiental, por realizar conductas expresamente prohibidas en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 76 del 25 de Octubre de 2007, en el Decreto 2372 de 2010 y el Acuerdo de Consejo Directivo N° 174 del 24 de Junio de 2011, tal como lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al Decreto 1541 de 1978 modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981, el cual hace alusión al recurso hídrico y se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 en los Artículos siguientes:

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. N° - 2 6 1 4 4

FECHA: 18 JUN. 2019

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8vo: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6144

FECHA: 18 JUN. 2019

interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica..."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 266. "Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 267. "Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia."

Que el mencionado Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 las infracciones. *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que una de las funciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, es ejercer las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, conforme a lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme a esto se realizan dichas actividades de control de actividades prohibidas con la finalidad de evitar daños ambientales y en especial a zonas protegidas como lo es el complejo cenagoso del Bajo Sinú.

2

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, a los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego, cuando esta Corporación pudo verificar la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que específicamente la conducta de los señores los señores Eberto Madarriaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzalez Polo, Sergio Martinez Treco y Miguel Villadiego configuraron una violación del Acuerdo de Consejo Directivo N° 76 del 25 de Octubre de 2007, en el Decreto 2372 de 2010 y el Acuerdo de Consejo Directivo N° 174 del 24 de Junio de 2011, tal como lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al Decreto 1541 de 1978 modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981, el cual hace alusión al recurso hídrico y se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. **4. Demolición de obra a costa del infractor.** 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, *ibidem*, establece:

"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA.** "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS generó CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017 - 652 de 17 de Noviembre de 2017, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017 - 652

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES EBERTO MADARIAGA SALCEDO,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA:

18 JUN. 2019

ANTONIO CORREA ARTEAGA, ÉDINSON GONZALES POLO, SERGIO MARTÍNEZ TRECO Y MIGUEL VILLADIEGO, POR LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA CON SISTEMAS PRODUCTIVOS, TALES COMO ARROZ, PATILLA Y FRIJOL, EN LOS QUE EMPLEAN AGROQUÍMICOS Y CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES POR SISTEMA DE BOMBEO DESDE LA CIÉNAGA GRANDE DEL BAJO SINÚ PARA RIEGO, SIN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS.

De acuerdo a lo descrito en el informe ULP No 2017 – 033 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de concesión de aguas superficial, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Universitario Grado 09	\$ 2.418.344	2	1	5	0,57	\$ 43.191	\$ 86.382	\$ 1.468.293
								\$ 1.468.293
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 700.000
(B) Gastos de viaje								\$ 0
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 2.168.293
Costo total (A+B+C)								\$ 542.073
Costo de Administración (25%)								
VALOR TABLA UNICA								\$ 2.710.366

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en varios predios ubicados en inmediaciones de la ciénaga grande del bajo Sinú, del municipio de Momil departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 1 4 4

FECHA: 18 JUN. 2019

cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$2.710.366,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$2.710.366,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 3.312.670,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la explotación agrícola con sistemas productivos, tales como arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas, es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.312.670,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Para calcular el factor de temporalidad tomamos como referencia la notificación por aviso realizada mediante página web el día 22 de mayo de 2017, para así obtener el siguiente resultado:

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	179
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	2,47

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

	en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	12

El valor de la extensión se pondera en 12 debido a que la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

2

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 1 4 4

FECHA:

18 JUN. 2010

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + 3 + 3 + 3$$

$$(I) = 36$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40, es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 737.717) (36)$$

$$i = \$585.865.333,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$585.865.333,00)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que los señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 1 4 4

FECHA: 18 JUN. 2019

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Amaury Gonzales Vargas identificado con cedula de ciudadanía No 6.891.750, propietario de la finca villa maría, ubicada en la entrada del casco urbano del municipio de Valencia – córdoba, por ser responsable de la tenencia ilegal de cuatro (4) especímenes de fauna silvestre, venado racimo (ODOCOILEUS VIRGINIANUS), dos (2) torcaza (COLUMBINA SP), 12 morrocoyos (CHELONOIDIS CARBONARIA), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$3.312.670,00

α : 2,47

A: 0

i: \$585.865.333,00

Ca: 0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Cs: 0,02

MULTA= 3.312.670,00 + [(2,47*585.865.333)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$32.219.651,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco, Miguel Villadiego

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$2.710.366,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 3.312.670,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	12
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	36
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$585.865.333,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	179
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,47

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6144**

FECHA: **18 JUN. 2019**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$32.219.651,00
------------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer a los infractores responsable señores Eberto Madariaga Salcedo, Antonio Correa Arteaga, Edinson Gonzales Polo, Sergio Martínez Treco y Miguel Villadiego, por la explotación agrícola con sistemas productivos, tales como arroz, patilla y frijol, en los que emplean agroquímicos y captación de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la ciénaga grande del bajo Sinú para riego, sin permiso de concesión de aguas, sería de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$32.219.651,00)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores **EBERTO MADARRIAGA SALCEDO, ANTONIO CORREA ARTEAGA, EDINSON GONZALEZ POLO, SERGIO MARTINEZ TRECO Y MIGUEL VILLADIEGO**, por los cargos formulados a través de Resolución N° 2 – 3340 de 11 de Mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **EBERTO MADARRIAGA SALCEDO, ANTONIO CORREA ARTEAGA, EDINSON GONZALEZ POLO, SERGIO MARTINEZ TRECO Y MIGUEL VILLADIEGO**, con **MULTA** de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$32.219.651,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los señores **EBERTO MADARRIAGA SALCEDO, ANTONIO CORREA ARTEAGA, EDINSON GONZALEZ POLO, SERGIO MARTINEZ TRECO Y MIGUEL VILLADIEGO**, que **SUSPENDAN** la aplicación de agroquímicos en el área del Distrito de Manejo Integrado, así como la captación ilegal de aguas superficiales por sistema de bombeo desde la Ciénaga Grande en Zona Protegida de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los señores **VICTOR MONTAÑO LOPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.857.901 y **GABRIEL MONTAÑO DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.710.429, que **DESTRUYAN A EXPENSAS SUYAS** las obras antrópicas usadas para captar las aguas en la Zona Protegida de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y con el Numeral Cuarto 4° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 4 4**

FECHA: **18 JUN. 2019**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores EBERTO MADARRIAGA SALCEDO, ANTONIO CORREA ARTEAGA, EDINSON GONZALEZ POLO, SERGIO MARTINEZ TRECO Y MIGUEL VILLADIEGO, de conformidad con Artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo se pagara en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

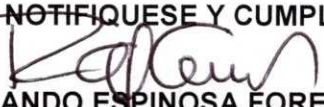
ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: En firme remitir copia de la presente Resolución al municipio de Momil, al comandante de Policía de Córdoba para que brinden acompañamiento en la efectividad de la medida de destrucción de obras antrópicas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En firme ingresar a los infractores al Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Carlos. Montes/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz/ Secretaria General - CVS